



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: Objeto. El objeto de la presente Ley es establecer las bases para asegurar la protección, preservación y conservación de los valores tangibles e intangibles contenidos en el patrimonio natural, histórico y cultural custodiado por los museos de la Provincia de Buenos Aires, y promover su acrecentamiento e investigación.

Artículo 2º: Definición. El Museo es una organización sin fines de lucro, de carácter permanente y abierto al público, que reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación, colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, cuya misión es impulsar el desarrollo de la sociedad mediante el rescate, conservación y comunicación del acervo histórico, cultural y natural, tangible e intangible.

CAPITULO II **AUTORIDAD DE APLICACIÓN – FUNCIONES**

Artículo 3º: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 4º: Funciones. Entre sus funciones la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Consolidar la red provincial de museos.
- b) Promover el dictado de cursos de capacitación museológica.
- c) Intensificar el intercambio de piezas museológicas.
- d) Coordinar la realización de muestras itinerantes y otras actividades culturales interinstitucionales.
- e) Propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol de los museos.
- f) Colaborar con los museos existentes y proponer que los Municipios y/o entidades privadas de las cuales dependan, propendan a la cobertura de una estructura mínima de cargos y presupuesto de funcionamiento.
- g) Trabajar en la generación de normas vinculadas a las actividades Museológicas.
- h) Difundir y colaborar con las actividades culturales que realicen los museos.
- i) Cooperar y asesorar en aspectos técnicos y científicos a los diferentes Municipios que así lo requieran.
- j) Auspiciar y editar publicaciones culturales originadas en los museos bonaerenses oficiales y privados.

CAPITULO III
REGISTRO

Artículo 5º: Registro. Créase el Registro Provincial de Museos que dependerá de la Autoridad de Aplicación y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y deberes:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Organizar, gestionar y mantener actualizado el registro, donde deberán inscribirse los museos nacionales, provinciales, municipales y privados situados en el territorio provincial.
- b) Requerir el carácter jurídico de cada ente, el relevamiento patrimonial acorde con las normas, una declaración jurada de las piezas que integran cada museo, que será actualizada conforme lo establece el decreto reglamentario.
- c) Controlar el cumplimiento de obligaciones por parte de los museos.
- d) Elaboración de una base de datos informatizada que pueda ser suministrada según los requerimientos que oportunamente se fijen.

CAPITULO IV **DE LA GESTION DE LOS MUSEOS**

Artículo 6º: De las Responsabilidades de los Museos.

- a) Contar con un inventario actualizado de su patrimonio.
- b) Fijar días y horarios de atención al público y publicitarlos.
- c) Difundir los valores culturales de los bienes custodiados y publicitar los servicios que brindan.
- d) Facilitar el acceso a las colecciones a investigadores acreditados.
- e) Garantizar la seguridad y conservación de su acervo.
- f) Todos los procedimientos de restauración y conservación deberán ser reversibles, identificables y documentados.

Artículo 7º: Copias y Reproducciones.

- a) La realización de copias y/o reproducciones de las colecciones de los museos, deberá ser autorizada por los directivos de la institución y, en el caso de corresponder, por el autor de la obra o por sus herederos legales.
- b) En las copias y/o reproducciones, deberá constar en todos los casos, la documentación identificatoria del objeto, su procedencia y los datos de la institución depositaria.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

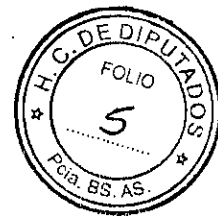
Artículo 8º: Recursos Humanos. Para la designación o contratación de personal para los museos, se privilegiará, en todos los casos, a quien posea el título universitario de Museólogo, o, en su defecto, de Técnico en Museología.

Se concederá un plazo de 5 (cinco) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para que el personal y los Directivos de los museos obtengan dicha titulación y se estimulará a los agentes que se desempeñan en los museos bonaerenses para que lleven a cabo actividades de capacitación permanente en museología.

CAPITULO V **RECURSOS ECONOMICOS**

Artículo 9º: Financiación. Los museos se financiarán con:

- 1) Fondos determinados al momento de su creación por la autoridad municipal o ente privado del cual dependen.
- 2) Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de padrinazgo, mecenazgo o generados por las asociaciones civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo.
- 3) Ingresos provenientes de la exhibición o visita de sus bienes.
- 4) Legados, donaciones o herencias.
- 5) Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento nacional o internacional, oficial o privado.
- 6) Recursos presupuestarios que a cada área y dependencia correspondan en el Presupuesto Provincial Anual.
- 7) Subsidios especiales para el acrecentamiento sistemático y significativo de las colecciones museológicas, mobiliario y equipo.
- 8) Otras colaboraciones.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 10°: Disposición de los recursos. Los directores de museos podrán disponer de los recursos generados en el desarrollo de la actividad institucional, según lo determina la Ley 12684.

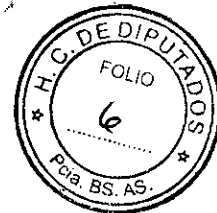
Artículo 11°: Sanciones. El incumplimiento de las responsabilidades de los museos enumeradas en el Artículo 6°, dará lugar a la suspensión o pérdida total o parcial de los subsidios por la Autoridad de Aplicación

Artículo 12°: Control. La Autoridad de Aplicación ejercerá el control del cumplimiento del proyecto cultural o programa de inversión subsidiado.

Artículo 13°: Beneficios. Los museos inscriptos en el Registro Provincial de Museos quedan exentos del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales que graven los bienes de cualquier naturaleza. Se invita a los municipios a extender esta exención a las tasas y contribuciones de índole municipal y a los entes privados concesionarios de servicios públicos a la aplicación de tarifas preferenciales para los museos.

CAPITULO VI **DISOLUCION DE MUSEOS Y PROTECCION DE PIEZAS** **MUSEOLOGICAS**

Artículo 14°: Disolución de Museos. Para el supuesto de la desafectación, disolución y/o liquidación de las entidades museológicas provinciales o municipales comprendidas en esta Ley que posean en propiedad piezas museológicas, respetando el principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del municipio que corresponda, serán destinadas a otro museo del mismo tipo geográficamente más cercano constituido o por constituirse dentro de los lineamientos de la presente Ley



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

y registrado oportunamente en el Registro mencionado en el Artículo 5°, en carácter de préstamo gratuito hasta tanto se constituya un nuevo museo continuador del desaparecido, en cuyo caso deberá restituirse al mismo, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución del precedente. El museo que reciba dichos bienes deberá velar por su conservación y mantenimiento.

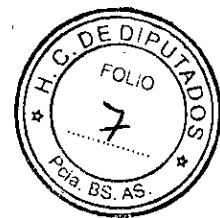
Artículo 15°: Protección de Piezas Museológicas. Las piezas museológicas correspondientes a museos provinciales, municipales a fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro, asentadas en el Registro Provincial de Museos, no serán susceptibles de ejecución o embargo.

CAPITULO VII **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 16°: Adhesión. Invítase a los municipios que cuentan con museos a adherir a la presente Ley y a los museos privados a adecuar sus estatutos a esta Ley.

Artículo 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. Dr. EDUARDO CARLOS FOX
Diputado Provincial
Bloque Unión Peronista
H. C. de Diputados de la Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTACION

Con este instrumento normativo se propicia la creación de un marco jurídico que apunta a mejorar las condiciones de protección, preservación y conservación del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural de los pueblos y sus habitantes.

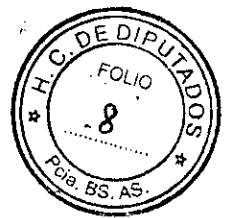
El museo dejó de ser un lugar de depósito de materiales para transformarse en un centro de proyección cultural y social, siendo en todas partes del mundo, impulsores protagónicos de la cultura y la comunicación.

En este proyecto se recoge la definición de *museo* acordada entre varias presentes en leyes de España, la definición de *museo* de ICOM (International Council of Museums), UNESCO, 1979; y aspectos de la Ley de Santa Fe ya sancionada el 27 de Noviembre de 2008, la Ley de Chaco ya sancionada (Ley 6201) y los proyectos de la Provincia de Corrientes y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se impulsa la creación de un Registro de organizaciones e inventario de patrimonio, la reglamentación del control de la actividad y del personal involucrado.

Contiene también las normas relativas a la gestión de los fondos, así como las respectivas a la disolución y protección.

Nuestra Provincia cuenta con un valioso acervo natural, histórico y cultural que merece toda la acción del Estado para garantizar la prestación de servicios culturales de calidad, su accesibilidad y proyección a la comunidad y al mismo tiempo velar por la protección, la conservación y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

disfrute de los bienes culturales integrantes de los museos, ajustando el funcionamiento de estas instituciones a los conceptos de la museología contemporánea.

Es por ello que solicito a las Señoras y Señores Legisladores, acompañar con el voto afirmativo, el presente **PROYECTO DE LEY.**

Prof. Dr. EDUARDO CARLOS FOX
Diputado Provincial
Bloque Unión Peronista
H. C. de Diputados de la Pcia. de Bs. As.